

Ciudad de México, 17 de septiembre de 2026.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, realizada el día de hoy.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: buenas tardes. Da inicio la sesión pública convocada para hoy.

Secretario general de acuerdos, verifique el quorum e informe de los asuntos listados para su resolución.

Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzures Galicia: con su autorización, magistrada presidenta.

Se hace constar que se encuentran presentes las magistradas y el magistrado que integran el Pleno de esta Sala Regional, por lo que hay quorum para sesionar.

También informo que serán materia de resolución 14 (catorce) juicios de la ciudadanía y 3 (tres) juicios generales, con las claves de identificación, parte promovente y autoridades responsables precisadas en el aviso de sesión debidamente publicado.

Son los asuntos listados, magistradas, magistrado.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: magistrada, magistrado, están a nuestra consideración los asuntos listados para sesión.

Si están de acuerdo, sírvanse manifestarlo en votación económica.

Se aprueba.

Secretaria Adriana Fernández Martínez, dé cuenta con los proyectos que somete a consideración del Pleno el magistrado José Luis Ceballos Daza.

Secretaria de estudio y cuenta Adriana Fernández Martínez: con su autorización magistrada presidenta, magistrada, magistrado.

En primer término, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 261 del presente año, promovido por diversas personas integrantes de la comunidad indígena de San Ildefonso, Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo, a fin de controvertir la resolución del Tribunal Electoral de esa entidad que desechó su demanda al considerar su presentación extemporánea.

En el proyecto de cuenta, se propone revocar la resolución controvertida al considerar que los elementos probatorios que sirvieron de base para considerar extemporánea la demanda no constituyen evidencia fehaciente de que la parte actora haya tenido pleno y certero conocimiento de que una persona distinta obtuvo su nombramiento de delegado de la comunidad. Aunado a que de las constancias que obran en el expediente no se advierte documento alguno, ni notificación formal ni comunicación oficial de la que se pueda desprender que se haya tenido conocimiento indubitable de un reconocimiento de la delegación auxiliar por parte de las autoridades municipales, de ahí que se propongan fundados los agravios y, en consecuencia, revocar la resolución impugnada para los efectos que se precisan en la propuesta.

A continuación, se da cuenta con el juicio de la ciudadanía 275 de esta anualidad promovido por 2 (dos) ciudadanas en su calidad de munícipes, a fin de controvertir la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla dentro de un procedimiento especial sancionador, en el sentido de determinar la inexistencia de los hechos en que se sustentó la queja y, en consecuencia, la inexistencia de la infracción consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género que atribuyeron a una autoridad del orden estatal de gobierno.

En la propuesta, se consideran fundados los motivos de agravio porque el acto reclamado es producto de una indebida valoración probatoria que trascendió al sentido de fallo, ello porque el Tribunal responsable omitió pronunciarse sobre el alcance y el valor probatorio de un informe emitido por un ciudadano en desahogo del requerimiento formulado, en su oportunidad, por el Instituto Electoral del Estado de Puebla, lo que

transgredió el principio de legalidad, debido a que el Tribunal local tuvo la ineludible obligación de valorar ese elemento de prueba.

Adicionalmente, se considera que el Tribunal local debió advertir que, para el esclarecimiento de los hechos denunciados, también debió ordenar que se recabara el informe de un ciudadano que, en el caso, fue comisionado por el ayuntamiento para asistir al evento en que, a decir de la denunciante, tuvieron lugar los hechos materia de controversia.

Por tanto, se propone revocar la sentencia impugnada para los efectos identificados en la propuesta.

Ahora doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 288 del año en curso, a fin de controvertir la resolución dictada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, la cual confirmó la validez de la convocatoria a la Asamblea Comunitaria del Pueblo de San Pedro Tláhuac para elegir a su autoridad tradicional.

En la propuesta se considera que no existe razón a la parte actora porque el Tribunal local sí juzgó con perspectiva intercultural, porque respecto a la difusión de la convocatoria, la autoridad responsable tomó en cuenta las reglas de operación establecidas desde el año 2022 (dos mil veintidós), los lugares de difusión de la convocatoria y el hecho de que la alcaldía coadyuvo con ello.

Respecto a la alegación de posible acarreo de votantes, se considera que el nivel de participación constituye un elemento auxiliar que ayuda a entender si una convocatoria fue adecuadamente difundida, aunado a que, en este caso, la votación obtenida no fue el único dato que se tomó en cuenta, tal y como se desarrolla en la propuesta de cuenta.

Por cuanto a la supuesta injerencia de la alcaldía, contrario a lo sostenido por la parte actora, la convocatoria fue aprobada y fue difundida por diversas autoridades tradicionales, sin que se encuentre acreditada la injerencia alegada por parte de la alcaldía.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto de resolución del juicio general 35, promovido por personas integrantes del Ayuntamiento de Cardonal, Hidalgo, para controvertir la sentencia del Tribunal local que, revocando un oficio emitido por la presidencia municipal, ordenó convocar a todas las sesiones de cabildo a la representación indígena de la comunidad de San Antonio Sabanillas.

En la propuesta, los agravios se proponen sustancialmente fundados y suficientes para modificar la resolución impugnada, en virtud de que el órgano jurisdiccional local realizó una determinación general que conlleva a la posibilidad de que, en cualquier sesión de cabildo, deba llamarse al conjunto de personas representantes indígenas de todas las comunidades del municipio.

En efecto, el Tribunal responsable dejó de advertir que, a partir de la última reforma constitucional del año 2024 (dos mil veinticuatro) se ha dado una fase de transición legislativa que aún no se ha desarrollado en el ámbito federal ni en el ámbito local los alcances de esta figura y representación; es decir, no se han indicado las condiciones en las que debe desenvolverse este tipo de participación, tampoco cómo será su forma de intervención en las actuaciones de los cabildos, ni el significado que dicha participación habrá de tener en la configuración normativa, de acuerdo con el artículo 115 de la constitución federal, que previene la estructura del municipio como célula basal del Estado.

De tal forma que, ante esta fase de desarrollo normativo, lo conducente es privilegiar las facultades de autoorganización del ayuntamiento para que en función de su realidad operativa y logística pueda desarrollar adecuadamente el derecho de representación indígena de fuente constitucional, local y federal.

En consecuencia, se propone modificar la resolución impugnada para que prevalezcan las consideraciones determinadas por esta Sala Regional.

Es la cuenta magistrada, magistrada, magistrado.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: gracias, Adriana.

Magistrada, magistrado, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Adelante, magistrada.

Magistrada Ixel Mendoza Aragón: gracias, magistrada presidenta.

Si alguien no tiene otra intervención, me gustaría intervenir en el juicio general 35.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: adelante, magistrada, por favor.

Magistrada Ixel Mendoza Aragón: respetuosamente, me aparto del sentido de la propuesta de este juicio general 35 de este año, del cual se nos ha dado cuenta.

El motivo de mi disenso es que, en mi opinión, la parte actora no cuenta con legitimación activa, por lo que se debió de determinar la improcedencia del medio de impugnación.

Desde mi perspectiva, el juicio debió desecharse porque la presidenta municipal y el síndico procurador del Ayuntamiento de Cardonal, Hidalgo actuaron como autoridades responsables en la instancia local y no se actualiza alguna de las excepciones que permiten reconocer esta legitimación activa a quienes comparecieron con esta calidad.

De conformidad con lo que señalan los artículos 9, párrafo tercero, y 10, párrafo primero, inciso c) de la Ley de Medios, los medios de impugnación son improcedentes cuando quien los promueve carece de esta legitimación.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido en la jurisprudencia 4 del 2013, de rubro *“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”*. Las autoridades que actuaron como responsables ante la instancia jurisdiccional electoral local carecen de legitimación activa para

controvertir mediante un medio de impugnación federal la resolución emitida en el juicio en el cual tuvieron esta calidad.

La razón de esta regla consiste en que las autoridades responsables participan en esta relación jurídico procesal como sujetos pasivos, por lo que no pueden, posteriormente, asumir la calidad de parte actora para obtener la revisión de la determinación que resolvió la controversia derivada de sus propios actos.

En el caso, no existe controversia respecto de que la presidenta municipal y el síndico procurador tuvieron el carácter de autoridades responsables en la instancia local, pues la controversia primigenia se originó con motivo de un oficio que emitió la presidenta municipal y la sentencia del Tribunal local revocó la determinación mediante la cual se había limitado la participación de la representación indígena en la comunidad de San Antonio Sabanillas. Por tanto, la regla general de falta de legitimación les resulta aplicable.

Asimismo, considero que no se actualiza una afectación en el ámbito individual, porque de acuerdo a lo que señala la jurisprudencia 30 del 2016, relativa a las resoluciones que afectan el ámbito individual de las personas que integran una autoridad responsable, en el presente caso, pues no se impuso a la presidenta municipal ni al síndico procurador, en lo personal, alguna sanción, alguna responsabilidad, alguna obligación patrimonial, alguna carga jurídica y pues entonces esta sentencia determina que las consecuencias van a ser del ayuntamiento como órgano municipal y se relacionan con el reconocimiento del derecho de representación indígena.

Por tanto, la afectación que las personas promoventes alegan no se ubica en su esfera jurídica individual, sino en todo caso, en las atribuciones y organización del ayuntamiento, circunstancia que desde mi perspectiva no actualiza la excepción prevista en la jurisprudencia a la que he hecho referencia.

Ahora bien, considero que los agravios no cuestionan la competencia del Tribunal local.

La sentencia aprobada reconoce legitimación a partir de la consideración de los planteamientos de la parte actora donde

cuestionan esta competencia del Tribunal local, porque consideran que esta sentencia incide tanto en la integración y funcionamiento del cabildo y de las atribuciones constitucionales del propio ayuntamiento.

Sin embargo, no comparto esta conclusión del proyecto, porque para determinar si se actualiza la excepción relativa al cuestionamiento de la competencia del órgano jurisdiccional, no basta atender a las expresiones empleadas en la demanda, es necesario que se analicen el contenido material de los agravios y la pretensión que persiguen.

Si bien es cierto que desde la lectura integral de la demanda hay algunas expresiones que se señalan en donde se están excediendo en atribuciones, en donde se establece que el Tribunal utilizó un exceso de competencia, una invasión en la esfera competencial o una extralimitación de facultades, sin embargo, estas expresiones no van a determinar por sí mismas la naturaleza del agravio. Lo relevante es su contenido material.

Y en este caso, no se cuestiona la potestad del Tribunal local para conocer de una controversia relacionada con el derecho de la representación indígena, sino a la manera en la que se ejerció esta potestad y los efectos que le dio a su decisión.

Esta conclusión se confirma con la propia propuesta que se nos somete a consideración, ya que en ella se considera que fue correcto que el Tribunal Electoral local reconociera el derecho de la representación indígena y revocara el oficio 280 (doscientos ochenta) materia del presente asunto.

Lo que se estima incorrecto es el alcance a estas medidas ordenadas, particularmente la convocatoria a todas las sesiones de cabildo y las condiciones materiales para dicha participación.

Por tanto, considero que la propia resolución que se nos pone a consideración evidencia que la controversia no versa sobre la competencia del Tribunal local para conocer del asunto, sino sobre la corrección y el alcance de la decisión que adoptó dentro del ámbito de competencia.

Tampoco considero que la eventual incidencia de la sentencia en las atribuciones del ayuntamiento transforme, por sí misma, un agravio de legalidad en una cuestión competencial.

Es decir, lo que la actora viene estableciendo son cuestiones de legalidad y no de las excepciones de la jurisprudencia para que la autoridad responsable acuda a promover un medio de impugnación.

Resulta relevante lo resuelto por la Sala Superior en el juicio de ratificación de jurisprudencia 2 del 2017 en donde, si bien en esta ejecutoria se reconoció que, excepcionalmente, una autoridad responsable puede plantear cuestiones que trasciendan al debido proceso, como lo es la competencia del órgano jurisdiccional, ello no significa que baste invocar una afectación a las atribuciones constitucionales de la autoridad para que se actualice dicha excepción.

Lo determinante, es que materialmente se cuestione la potestad del órgano jurisdiccional para conocer del asunto, lo que en el presente caso no ocurre.

Y bueno, por esta y otras razones, es que me llevan a no acompañar el presente proyecto y la emisión de un voto particular.

Gracias.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: gracias, magistrada.

Adelante, magistrado, por favor.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: gracias, magistrada presidenta, magistrada Ixel Mendoza Aragón, secretario, secretaria y a todos los que nos ven y escuchan.

Escuché con atención la intervención de la magistrada Ixel Mendoza Aragón, me permito disentir absolutamente de su punto de vista. Creo que estamos en presencia de un caso claro en el que sí existe una excepción a esta cuestión de falta de legitimación de las autoridades eventualmente responsables del acto reclamado.

En primer lugar, sabemos la transición que ha tenido esta figura en el ámbito jurisdiccional, tanto en la lógica de afectación a ámbitos individuales como en la cuestión competencial, en donde se ha sostenido que cuando se trastoca un tema competencial sí puede constituirse una excepción a esa regla para el desechamiento por falta de legitimación.

Pero en el caso particular, yo sí quisiera ocuparme un poco del tema central que se analiza y que tiene que ver con el reclamo que hace una autoridad municipal respecto de la decisión que tomó un Tribunal local y en el que afirma, con toda categoría, ya lo acaba de leer la magistrada Ixel Mendoza, un exceso en las facultades y atribuciones que se tomó el Tribunal y que afectan, sin duda alguna, los derechos de las comunidades, como en el caso de San Antonio Sabanillas, en el municipio del Cardonal.

Me parece que cuando se hace un planteamiento de esta naturaleza sí estamos ante una excepción, porque sí se están cuestionando las atribuciones que pueden trascender a la esfera competencial de las autoridades municipales y debo decir que, además de ello, hay un tema profundo que debemos considerar, la determinación del Tribunal local está diseñando diversas potestades que pueden afectar y tener una entidad importante en todo el estado de Hidalgo y por supuesto en una visión general en el plano nacional.

Entonces, además de los elementos que para mí sí actualizan la legitimación activa, creo que además hay un indudable tema trascendente que este órgano jurisdiccional no puede desdeñar.

Pero al margen de este debate, yo sí quisiera nada más hacer una puntualización en cuanto al sentido que estamos proponiendo.

Estamos reconociendo ante todo que en el estado de Hidalgo nos encontramos en una transición legislativa, una reforma que se está llevando a cabo y que tiene por objeto analizar cuál debe de ser la manifestación activa de las representantes de comunidades al seno de los cabildos y que esto tendrá una incidencia muy importante en el plano nacional de nuestro país. Entonces, eso es lo primero que estamos reconociendo.

Y aunque estamos confirmando en esencia, validando en esencia la determinación del Tribunal local en tanto que revoque el oficio primigenio, estamos señalando que sí debe de tenerse un cuidado muy especial de no emitir una determinación que rebase los parámetros de proporcionalidad y razonabilidad y que debió haberse ponderado que ordenar de manera amplia y absoluta que se llame a todos los representantes de todas las comunidades que pueden integrar un municipio, pues puede ser desproporcionado o irrazonable.

Entonces, por esas razones estamos ordenando modificar el sentido de lo dicho por el Tribunal, validando en su esencia, pero de ahí se resalta lo importante que es abordar el estudio de fondo.

Un desechamiento dejaría las cosas tal como están y me parece que desatendería los razonamientos tan importantes que nos hacen estas partes actoras.

Es cuanto.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: gracias magistrado.

Si me permiten, estoy a favor del proyecto del juicio general 35, en el sentido de modificar la resolución que se reclama, porque comparto que sin desconocer el derecho que tienen los pueblos y comunidades indígenas de ser representadas ante las distintas instancias gubernamentales, como los ayuntamientos, se deben modular los efectos que el Tribunal Electoral de Hidalgo determinó al resolver la controversia planteada ante su jurisdicción.

En principio, considero acertado superar la legitimación activa del Ayuntamiento de Cardonal, parte actora que, si bien acude como autoridad responsable en la instancia local, en su demanda se va a leer lo que consideró un exceso de facultades del Tribunal local, lo que, desde mi perspectiva, sí es un reclamo que incide respecto de la competencia de dicho órgano jurisdiccional y de sus propias atribuciones, como ya se mencionó.

Superada la procedencia del juicio, considero acertado también que se acoten los efectos de la resolución impugnada, porque al obligar al

ayuntamiento a convocar a la persona representante indígena de San Antonio Sabanillas a la totalidad de las sesiones de cabildo, y dotarle de todos los insumos para ello, puede ser una medida que ponga en riesgo el funcionamiento mismo del órgano de gobierno municipal.

El reconocimiento de los derechos de las personas y comunidades indígenas a ser representados es un tema de larga data en este Tribunal Electoral. Sobre este tópico, se ha reconocido plenamente que entre los derechos de los pueblos indígenas se encuentra la elección de sus autoridades de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, así como la elección de representantes ante los ayuntamientos en los municipios con población indígena.

En este sentido, estimo que con base en lo que señala el artículo 2o. de la constitución federal, es acertado que se reconozca la representación indígena de la comunidad de San Antonio Sabanillas ante el ayuntamiento, que ese es el tema de fondo. Sin embargo, desde mi perspectiva, tal reconocimiento no es absoluto a grado tal que obstaculice la operatividad del cabildo. Esto, porque tal como se relata en el proyecto, los efectos de la resolución reclamada fueron desproporcionados sin tomar en cuenta las facultades administrativas y de organización del ayuntamiento en términos del artículo 115 de la constitución.

Mi postura converge el sentido de que debe privilegiarse la potestad organizativa del cabildo, siendo adecuado que se convoque a la representación indígena sólo en aquellos asuntos que pudieran tener incidencia en la comunidad, exigiendo una respuesta con un estándar reforzado en aquellos casos en los que no sea posible hacerles extensiva tal invitación, para que no se incurra en decisiones o negativas arbitrarias.

Considero que la propuesta hace visible la importancia del tema de respetar los derechos de las comunidades indígenas al encontrar límites razonables a la participación en los temas de un cabildo. Así, estimo que se tutela la operatividad del órgano municipal y, a la vez, se protege el derecho de representación indígena sobre el conocimiento de los temas que le atañen para que, en su caso, cuente con las condiciones de participar en aquellos asuntos que puedan tener una incidencia o trascendencia en la comunidad.

Me parece que la modulación que se propone en los efectos de la resolución impugnada es acertada porque, en efecto, dejar intocada la decisión del Tribunal local podría tener implicaciones operativas y funcionales que afectarían el desarrollo de la organización y de la actividad municipal, sobre todo ante la multiplicidad de comunidades que integran el municipio.

Además, desde mi perspectiva, se cumple con la tutela del derecho de la comunidad a tener una representación y una presencia en el cabildo, pero también se protegen las atribuciones del ayuntamiento en términos de lo que dispone el 115 de la constitución. Es por lo que estoy a favor de la propuesta.

Sí, adelante, magistrada.

Magistrada Ixel Mendoza Aragón: muchas gracias.

Escuché con atención cuáles son las razones por las cuales se lleva a proponer el proyecto.

Sin embargo, considero que reconocer la legitimación en estas circunstancias implicaría ampliar la excepción hasta convertirla en una vía para que la mayoría de las autoridades responsables puedan venir a controvertir la legalidad de las sentencias dictadas con motivo de sus propios actos, lo que me parece que se aparta de la regla establecida por la Sala Superior.

Una vez constatado que dicho órgano sí tenía competencia para conocer del juicio promovido por la representante indígena, para mí quedaría ahí agotada la razón que, excepcionalmente, habría permitido reconocer esta legitimación a quienes actuaron en su momento como autoridades responsables.

Sin embargo, considero también que los relativos al alcance de la representación indígena, esta organización de las sesiones de cabildo, las cargas administrativas y presupuestales y la autonomía municipal, están dirigidos a controvertir la legalidad y los efectos de una sentencia, respecto de los cuales las personas promoventes pues no tienen esta legitimación activa, no vienen a título personal la presidenta y el síndico.

Por tanto, aún bajo esta premisa que sostiene la mayoría, la excepción procesal no podría utilizarse como vía para abrir el estudio integral de una sentencia local y modificar sus consideraciones de fondo.

Por último, también debo decir que tampoco advierto debidamente justificada la personería de la presidenta municipal para comparecer en representación jurídica del ayuntamiento.

Conforme a los artículos 59, 63 y 67, fracción II de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, la representación jurídica del ayuntamiento en los litigios corresponde ordinariamente a la sindicatura, mientras que la intervención de la presidencia municipal tiene un carácter subsidiario, cuando la persona síndica se encuentre legalmente impedida para ejercerla o no la asuma.

En el caso, la demanda fue promovida conjuntamente por la presidencia municipal y el síndico procurador, sin que se advierta que éste último estuviera impedido para ejercer la representación jurídica del ayuntamiento ni que existiera alguna circunstancia que habilitara a la presidencia municipal para asumirla simultáneamente.

No obstante, esta consideración es subsidiaria, pues la falta de legitimación activa de las personas promoventes es suficiente para determinar la improcedencia del juicio.

Por lo que, desde mi perspectiva, la demanda debió de haber sido desechada.

Es cuanto.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: gracias magistrada.

Adelante, magistrado.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: gracias, magistrada presidenta.

La verdad es que, creo que están muy claras las posiciones y pues, yo suelo reflexionar que, perdón que no me preocupe tanto esta visión de aperturar el ámbito jurisdiccional de esta Sala, cuando en realidad la

jurisprudencia y los criterios sí hablan de que la competencia es una excepción.

Pero, sobre todo, porque me preocupa muchísimo más el tema que implica la determinación del Tribunal local y que tiene una afectación sustancial en la vida orgánica del estado de Hidalgo y la intervención en las facultades de las autoridades que participan.

Creo que ese es un aspecto toral en el análisis que se realiza y, por supuesto, es lo que me lleva a considerar que, además del amparo que tenemos con los criterios que han considerado a la competencia como un elemento de excepción, pues la trascendencia particular que tiene el presente caso es sumamente importante.

Y en cuanto a la personería, me parece muy bien que se resalta que también participa la sindicatura, con lo que se actualiza el supuesto para la procedencia.

Es cuanto.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: gracias magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Al no haber más intervenciones, por favor, secretario, tome la votación.

Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzures Galicia: sí, presidenta.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: son todos proyectos de la ponencia.

Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzures Galicia: magistrada Ixel Mendoza Aragón.

Magistrada Ixel Mendoza Aragón: a favor de todos los asuntos, con excepción de este último, el juicio general 35, con la emisión de un voto particular, por favor.

Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzures Galicia: magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzures Galicia: magistrada presidenta, los proyectos se aprobaron por unanimidad con excepción del juicio general 35, el cual se aprobó por mayoría con el voto en contra de la magistrada Ixel Mendoza Aragón, quien anuncia la emisión de un voto particular.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: gracias.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 261 y 275, ambos de este año, en cada caso se resuelve:

Único. Revocar la resolución impugnada para los efectos indicados en la sentencia.

En el juicio de la ciudadanía 288 de este año, se resuelve:

Único. Confirmar la resolución impugnada.

En el juicio general 35 de este año, se resuelve:

Único. Modificar la sentencia impugnada.

Secretaria Carla Rodríguez Padrón, dé cuenta con los proyectos que someto a consideración del Pleno.

Secretaria de estudio y cuenta Carla Rodríguez Padrón: con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 282 de este año, promovido por una regidora del Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla, en el que

controvierte la presunta omisión y dilación del Tribunal local para resolver un juicio ciudadano que presentó.

En el proyecto, se propone declarar inexistente la omisión porque del análisis del expediente se advierte que la autoridad responsable ha llevado a cabo diversas diligencias y requerimientos de información para integrar debidamente el expediente y advertir el contexto relacionado con los hechos de violencia política contra las mujeres en razón de género alegados.

Así, la consulta precisa que el plazo legal para resolver este tipo de asuntos se contabiliza a partir de la debida integración del asunto, sin que ello justifique que la autoridad no actúe con la debida diligencia, exhaustividad y prontitud en la sustanciación para que resuelva el asunto a la brevedad.

Finalmente, doy cuenta con el juicio general 45 de este año, promovido por Movimiento Ciudadano para controvertir la determinación del Tribunal Electoral de Morelos, por la que sobreseyó el juicio local al considerar que la demanda debió presentarse directamente ante ese órgano jurisdiccional y no ante el Instituto local.

La consulta propone revocar la resolución impugnada, al considerar que el sobreseimiento restringió injustificadamente el derecho de acceso a la justicia y privilegió una formalidad instrumental sobre la posibilidad de resolver la controversia planteada.

En consecuencia, se ordena al Tribunal local que, de no advertir alguna diversa causal de improcedencia, emita la determinación que corresponda respecto del fondo del asunto.

Es la cuenta magistradas, magistrado.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: gracias, Carla.

Magistrada, magistrado, están en nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervenciones, secretario, por favor, tome la votación.

Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzures Galicia: sí, presidenta.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: a favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzures Galicia: magistrada Ixel Mendoza Aragón.

Magistrada Ixel Mendoza Aragón: a favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzures Galicia: magistrada presidenta, María Cecilia Guevara y Herrera.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: son mi propuesta.

Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzures Galicia: magistrada presidenta, los proyectos se aprobaron por unanimidad.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 282 de este año, se resuelve:

Único. Es **inexistente** la omisión reclamada.

En el juicio general 45 de este año, se resuelve:

Único. Revocar el acuerdo impugnado para los efectos que se precisan en la sentencia.

Secretario David Molina Valencia, dé cuenta con los proyectos de sentencia que somete a consideración del Pleno la magistrada Ixel Mendoza Aragón.

Secretario de estudio y cuenta David Molina Valencia: con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrado.

Se presenta el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 283 de este año, promovido para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México relacionada con un proyecto de presupuesto participativo en la Unidad Territorial San Juan de Aragón, cuarta y quinta sección, de la alcaldía Gustavo A. Madero.

El asunto deriva de la declaratoria de inviabilidad de los proyectos que habían sido presentados en la unidad territorial, por lo que se convocó a una asamblea de casos especiales para que la comunidad propusiera proyectos que serían sometidos a la valoración del órgano dictaminador.

Uno de los proyectos propuestos contemplaba, entre otros componentes, la instalación de alumbrado público, además de juegos infantiles, bancas, aparatos ejercitadores y rehabilitación de andadores y áreas verdes.

Al analizar su viabilidad, se determinó que el componente relativo al alumbrado público incidía en una obligación propia de la alcaldía, de conformidad la Ley Orgánica de Alcaldías de esta Ciudad.

Al resolver la controversia, el Tribunal local consideró que, para proteger el derecho de participación de la ciudadanía y evitar que los recursos del presupuesto participativo dejaran de ejercerse dentro de los plazos legales, debía excluirse del proyecto la parte relativa al alumbrado público y mantenerse los demás componentes.

La parte actora controvertió esa determinación, al considerar que el Tribunal local no podía modificar una propuesta después de que hubiera sido sometida a votación de la ciudadanía, para subsanar las causas que impedían su viabilidad.

El proyecto propone declarar fundados los agravios y revocar la sentencia impugnada. Lo anterior, porque si bien el Tribunal local podía revisar la legalidad y constitucionalidad del dictamen y, en su caso, asumir plenitud de jurisdicción para determinar su viabilidad, esa facultad no le permitía sustituirse en la ciudadanía y modificar directamente el contenido de la propuesta para hacerla viable.

Ello, además, porque la modificación realizada después de la votación altera las condiciones bajo las cuales la ciudadanía expresó su voluntad

y genera un trato diferenciado respecto de los demás proyectos que fueron sometidos a consideración en los términos originalmente planteados.

Por tanto, se propone revocar la sentencia impugnada y dejar sin efectos el dictamen emitido respecto del proyecto controvertido, para que el órgano dictaminador continúe con la valoración de los proyectos conforme al orden de prelación establecido en la Asamblea de Casos Especiales, en los términos precisados en el proyecto.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 285 de este año, en el que se controvierte la sentencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México que desechó la demanda de la parte actora, al considerar que fue presentada de manera extemporánea.

La controversia tiene su origen en la asamblea de 23 (veintitrés) de junio de 2026 (dos mil veintiséis), en la que se llevó a cabo el registro, insaculación e integración de los comités de ejecución y de vigilancia correspondientes al presupuesto participativo 2026-2027 (dos mil veintiséis - dos mil veintisiete) de la unidad territorial de la colonia Jardines de la Montaña, alcaldía Tlalpan.

La parte actora sostiene, esencialmente, que el Tribunal local desnaturalizó las omisiones que reclamó, al considerarlos actos concretos realizados durante dicha asamblea y no conductas omisivas que subsistieran hasta su reparación.

Al respecto, el proyecto considera infundado el agravio, pues de la revisión de la demanda local se advierte que los hechos atribuidos al personal de la Dirección Distrital que condujo la asamblea correspondieron a actos concretos que iniciaron, concluyeron y surtieron sus efectos el 23 (veintitrés) de junio, por lo que el plazo para controvertirlos debía computarse a partir del día siguiente.

También se consideran infundados los agravios relativos a la suplencia de la queja y a la aplicación de una interpretación favorable a la parte actora. Esto, porque la suplencia de la queja opera respecto del estudio de los agravios y no permite superar una causal de improcedencia, mientras que los principios de interpretación favorable no eximen del

cumplimiento de los requisitos procesales necesarios para la válida constitución de un medio de impugnación.

En ese sentido, el proyecto concluye que el Tribunal local correctamente aplicó el plazo previsto en el artículo 42 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, tomando como punto de partida el día siguiente a aquel en que se celebró la asamblea, esto es, el 24 (veinticuatro) de junio. Por tanto, al haberse presentado la demanda hasta el 6 (seis) de julio, su promoción resultó extemporánea.

De ahí que también se considere infundado el agravio relacionado con la indebida aplicación del plazo para impugnar y de los criterios jurisprudenciales invocados por la parte actora.

Finalmente, se califican como inoperantes los agravios relativos a la falta de exhaustividad, la subsistencia de las omisiones y la posibilidad de restituir sus derechos de participación ciudadana, porque se encuentran dirigidos a cuestionar aspectos de fondo de la controversia y no combaten las razones que sustentaron el desechamiento de la demanda local.

Conforme a lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 296 de este año, promovido por una regidora del Ayuntamiento de Nopala de Villagrán, Hidalgo, contra el acuerdo del Tribunal Electoral local que se declaró incompetente para conocer de una controversia relacionada con el incumplimiento de un acuerdo de cabildo sobre la entrega de documentación relativa a contratos y convenios para la Feria Nopala 2026 (dos mil veintiséis).

En el proyecto se propone confirmar el acuerdo impugnado.

La parte actora sostiene que la entrega de la información afecta su derecho a ejercer el cargo, pues le impide participar de manera informada en las decisiones del Ayuntamiento y que el Tribunal local realizó una interpretación restrictiva de la jurisprudencia 6 de 2011.

En el proyecto se consideran infundados los agravios, porque si bien las personas regidoras tienen facultades de vigilancia y acceso a

información municipal, para que una controversia de esta naturaleza corresponda al ámbito electoral debe acreditarse una afectación real, directa y sustancial al ejercicio del cargo.

En el caso, la actora participó en la sesión de cabildo, deliberó y votó el acuerdo cuya ejecución reclama. La controversia surgió posteriormente y se limita al cumplimiento de ese acuerdo y a la entrega de documentación administrativa, sin que se advierta que su falta de entrega le haya impedido ejercer alguna atribución inherente a su cargo.

Por ello, se considera que la controversia corresponde al ámbito de organización y funcionamiento interno del ayuntamiento y no a la tutela de los derechos político-electorales.

Asimismo, se desestiman los planteamientos relativos a la supuesta fragmentación de la controversia y a la vulneración del derecho de acceso a la justicia, pues el Tribunal local analizó la pretensión de manera integral y, al determinar que carecía de competencia, dejó a salvo los derechos de la actora para acudir a la instancia que estimara competente.

Por estas razones, y demás que se desarrollan en el proyecto, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio general 42 del presente año, promovido para controvertir la resolución del Tribunal Electoral de Tlaxcala que modificó el acuerdo de medidas cautelares dictado por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, dentro de un procedimiento sancionador instaurado contra Alfonso Sánchez García por presuntas conductas constitutivas de promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de precampaña.

Como contexto, el Instituto local ordenó el retiro de la propaganda denunciada, consistente en bardas, lonas y un espectacular y vinculó a Alfonso Sánchez García para que llevara a cabo su retiro. Esta determinación fue controvertida ante el Tribunal local, el cual mantuvo las medidas cautelares, pero dejó sin efectos la vinculación personal a dicha persona, al considerar que no existían elementos suficientes para relacionarla, de manera preliminar, con la publicidad denunciada.

En el proyecto, se propone confirmar la resolución impugnada, al considerar que la decisión del Tribunal local fue jurídicamente correcta, pues la imposición personal de una medida cautelar requiere que la autoridad justifique, cuando menos de manera preliminar, las razones que vinculan a la persona con la publicidad cuyo retiro se ordena.

Asimismo, se consideran ineficaces los agravios relacionados con la supuesta vulneración a la confianza legítima, pues parten de una premisa distinta a la razón en que se sustentó la resolución impugnada.

Por otra parte, se consideran infundados los planteamientos relativos a la incongruencia, ya que no resulta contradictorio que el Tribunal local haya mantenido las medidas cautelares y, al mismo tiempo, haya dejado sin efectos la vinculación personal de la referida persona, pues se trata de determinaciones distintas.

Finalmente, se considera ineficaz el argumento relativo a que la resolución impugnada permitiría la realización de fraudes a la ley, porque se sustenta en una situación hipotética y no controvierte las consideraciones que sustentan la resolución impugnada.

Por ello, y por las demás razones que se sostienen en el proyecto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada, magistrado.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: gracias, David.

Magistrada, magistrado están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervenciones, secretario, por favor, tome la votación.

Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzures Galicia: sí, presidenta.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: vengo de acuerdo con todos los proyectos y solo anunciando la emisión de un voto concurrente en el juicio general 42 del 2026, porque, aunque coincido esencialmente con el sentido, me apartaría de algunas de las afirmaciones que se hacen en el proyecto.

Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzures Galicia: magistrada Ixel Mendoza Aragón.

Magistrada Ixel Mendoza Aragón: son propuestas de la ponencia.

Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzures Galicia: magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzures Galicia: magistrada presidenta, los proyectos se aprobaron por unanimidad, con la precisión de que en el juicio general 42 el magistrado José Luis Ceballos Daza anuncia la emisión de un voto concurrente.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 283 de este año, se resuelve:

Único. Revocar la sentencia impugnada.

En los juicios de la ciudadanía 285 y 296, ambos de este año, en cada caso se resuelve:

Único. Confirmar el acto impugnado.

En el juicio general 42 de este año, se resuelve:

Único. Confirmar, en lo que fue materia de controversia, la resolución impugnada.

Secretario general de acuerdos, Héctor Floriberto Anzures Galicia, por favor, dé cuenta con los proyectos de sentencia en los que se propone declarar la improcedencia de los medios de impugnación.

Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzures Galicia: con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrado.

En primer lugar, doy cuenta conjunta con 5 (cinco) proyectos de sentencia, correspondientes a los juicios de la ciudadanía 270 a 274, todos de este año, promovidos para controvertir la supuesta omisión del Tribunal Electoral del Estado de Puebla de resolver diversos medios de impugnación relacionados con la obstaculización en el ejercicio del cargo de una regiduría en el Ayuntamiento de Acatlán de Osorio, en esa entidad federativa.

En cada caso, se propone sobreseer en el juicio por haber quedado sin materia.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 281 del año que transcurre, promovido para impugnar la omisión del Instituto Electoral del Estado de Puebla de remitir oportunamente un procedimiento especial sancionador al Tribunal local, instaurado en contra de diversas autoridades e integrantes del Ayuntamiento de Cuautlancingo por la supuesta comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género.

En el proyecto, se propone desechar la demanda por ha quedado sin materia.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 284 del año en curso, promovido para controvertir la resolución del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, relacionada con la convocatoria a la asamblea comunitaria del Pueblo de San Francisco Tlaltenco, Tláhuac, para decidir la forma de elección de la coordinación territorial.

En el proyecto, se propone desechar la demanda porque su presentación fue extemporánea.

Es la cuenta, magistradas, magistrado.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: gracias.

Magistrada, magistrado están en nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervenciones, secretario, por favor tome la votación.

Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzures Galicia: sí, presidenta.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: a favor de todas las propuestas.

Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzures Galicia: magistrada Ixel Mendoza Aragón.

Magistrada Ixel Mendoza Aragón: con todos los proyectos.

Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzures Galicia: magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzures Galicia: magistrada presidenta, los proyectos se aprobaron por unanimidad.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: gracias.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 270 a 274, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Único. Sobreseer en el juicio la demanda promovida por la parte actora.

En los juicios de la ciudadanía 281 y 284, ambos de este año, en cada caso se resuelve:

Único. Desechar la demanda.

Al no haber más asuntos que tratar, siendo las 12 (doce) horas con 45 (cuarenta y cinco) minutos, se da por concluida la sesión.

Gracias.

----- o0o -----